

# LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

## DECRETO 94-96

### DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA REFORMADO SEGÚN DECRETO 115-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

#### TITULO V

#### FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEFONIA

#### CAPÍTULO UNICO

**ARTICULO 71. Creación y objeto.** Se crea el Fondo de Desarrollo de la Telefonía, en adelante el fondo, como un mecanismo financiero administrativo por el Ministerio para promover el desarrollo del servicio telefónico en áreas rurales y/o urbanas de bajos ingresos.

**ARTICULO 72. Ingresos.** Los ingresos del Fondo provendrán de:

- a) El setenta por ciento (70%) del producto de las subastas de derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, durante los primeros ocho (8) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Dicha suma no podrá exceder treinta (30) millones de quetzales por año. El saldo no invertido durante un año determinado deberá ser acumulado para invertirse en los años subsiguientes, inclusive al finalizar el octavo año de recaudación. El monto referido se ajustará en forma semestral a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al aumento en el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Los fondos recaudados durante el año que excedan del monto de TREINTA (30) MILLONES DE QUETZALES referido, deberán transferirse al fondo común y utilizarse exclusivamente para el pago de deuda o para inversión pública,
- b) Los intereses financieros que generen los recursos depositados en el fondo,
- c) Las transferencias que el Gobierno realice a su favor,
- d) Las donaciones de otras entidades a su favor,

**ARTICULO 73. Funcionamiento.** Los interesados en obtener subsidios del fondo deberán presentar al Ministerio proyectos específicos de telefonía, incluyendo un detalle técnico y económico y mostrando los beneficios sociales que hayan de generarse por la ejecución de tales proyectos.

El Ministerio recibirá los proyectos de inversión que entidades privadas o públicas presenten solicitando subsidios del fondo, y evaluará la posibilidad de otorgar subsidios sobre la base de una evaluación económica y social de los mismos. Si fueren objeto de estudio varios proyectos, se priorizarán teniendo en cuenta la diferencia entre la tasa de retorno social y privada de cada uno.

**ARTICULO 74. Subasta pública.** El Ministerio publicará la realización de subastas para adjudicar los proyectos calificados, en un plazo de cuarenta (40) días después de recibir las solicitudes. El anuncio especificará las características técnicas del proyecto, determinando la zona de servicio mínima, la capacidad y calidad del servicio, los plazos para ejecución de las obras y la iniciación del servicio.

Cuando se subasten varios proyectos, las subastas se realizarán sucesivamente, comenzando con el proyecto de mayor prioridad social. Cualquier persona individual o jurídica podrá presentarse al concurso. El Ministerio anunciará el subsidio máximo una vez cerrado el período de entrega de las ofertas y antes de la apertura de las plicas. Cada proyecto se adjudicará al oferente que solicite el mínimo subsidio, siempre y cuando éste no exceda el subsidio máximo estipulado por el Ministerio.

El Ministerio podrá declarar desierta la subasta en caso de que ningún oferente solicite un subsidio menor al estipulado.

La realización de subastas estará sujeta a la disponibilidad de recursos en el fondo.

**ARTICULO 75. Contrato y términos.** El Ministerio suscribirá con el ganador de la subasta pública un contrato de acuerdo a las condiciones del proyecto detalladas en el anuncio. El ganador ejecutará la inversión de acuerdo con los términos del contrato. El subsidio será otorgado una vez que el Ministerio determine que el proyecto de inversión ha sido realizado de acuerdo a los términos del contrato.

**ARTICULO 76. Incumplimiento total.** En el caso de incumplimiento total, el adjudicatario que hubiera incurrido en el mismo no podrá volver a solicitar en ningún caso recursos del fondo y contra el mismo podrán deducirse las responsabilidades que en su caso existan, ya sea por el Ministerio o por quienes hubieren sido beneficiados por el proyecto incumplido.

**ARTICULO 77. Destino de los recursos.** De acuerdo con el objeto del fondo, sus recursos no podrán ser destinados para ningún otro fin. Para tales efectos, el Ministerio podrá utilizar los mecanismos financieros que estime pertinentes y que sean legalmente aplicables.

El Ministerio deberá llevar contabilidad para la administración del fondo, debiendo cargarle todos los costos directos e indirectos de su administración.